

Luis Beltrán, a los 28 días del mes de abril del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° **LB-00319-F-2025** de los que:

RESULTA: Que en fecha 18/03/2026 obra [sentencia interlocutoria](#) mediante la cual se resuelve decretar la legalidad de la medida excepcional de protección de derechos dictada por el Organismo Proteccional, mediante DISPOSICIÓN N° 29/2026 -SeNAF DVM-, en la que se dispone modificar la modalidad de alojamiento institucional de la adolescente R.P.D.V.C. DNI N° 4., estableciendo su alojamiento en el Dispositivo de Cuidado Institucional S.M. de la ciudad de S.M.d.T., en los términos del art. 39 inc. g) de la Ley Provincial N° 4.109.

En fecha 01/04/2026 se recepciona Nota N° 649/26 -SeNAF DVM- del Organismo Proteccional en relación a la adolescente R.P.D.V.C. DNI N° 4., en la cual se informa que el traslado de la misma se concretó de manera satisfactoria, siendo acompañada por la Lic. Faure, adjuntándose el acta de ingreso correspondiente.

Asimismo, se hace saber que los objetivos y estrategias oportunamente planteados conforme Notas N° 207/26 y N° 406/26 han sido cumplidos de manera favorable, garantizando la restitución de derechos de la adolescente en un entorno seguro, en articulación con el equipo del dispositivo y mediante acompañamiento remoto.

Finalmente, se informa que, atento a que la adolescente permanecerá alojada en dicho dispositivo con intervención del Organismo Proteccional de la provincia de Tucumán desde el día 19/03/2026, se da por concluido el proceso de acompañamiento declarándose la SENAF V.M incompetente en su abordaje familiar.

Que en fecha 26/03/2026, en atención a las constancias de autos, se corre

vista a la Sra. Defensora de Menores y al Ministerio Público Fiscal, a los fines de que se expidan respecto de la competencia de este Tribunal.

Que en fecha 08/04/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien se expide remitiéndose a lo manifestado en presentaciones efectuadas bajo movimientos [LB-00319-F-2025-E0027](#) y [LB-00319-F-2025-E0029](#).

En fecha 20/04/2026, obra presentación de la Fiscal Jefa Dra. María Teresa Adela Giuffrida dictaminado lo siguiente: "*(...) entiendo que corresponde declinar su competencia, y remitir las actuaciones al Juzgado de igual fuero con competencia en la localidad de S.M.d.T..*".

En fecha 22/04/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

Analizadas las constancias de autos, en especial la sentencia interlocutoria de fecha 18/03/2026, surge que se ha dispuesto la modificación de la modalidad de alojamiento institucional de la adolescente R.P.D.V.C., fijándose su alojamiento en el Dispositivo de Cuidado Institucional S.M. de la ciudad de S.M.d.T., Provincia de Tucumán.

Que, en consecuencia corresponde me expida respecto a continuar interviniendo en las presentes o declinar la competencia.

La normativa vigente, Art. 716 del C.C. Y C. dispone que: "*en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, en los referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida*".

Se ha pronunciado la doctrina: "*esta competencia que muda en función de dónde se localice el centro de vida de la persona menor de edad (‘forum*

personae”) es norma procesal aplicable a todo el territorio nacional por estar contenida en el código de fondo teniendo en miras el superior interés de NNA y, en consecuencia, no admite prórroga de jurisdicción. (...)”-(DE LOS SANTOS Mabel A., "Los procesos de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial", en CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián (dir.) Revista de Derecho Privado, Infojus, Buenos Aires, año 2 nro. 6, septiembre de 2013, ps. 13-14.).

Que así las cosas, en el caso de autos, y en consonancia con los dictámenes resulta de insoslayable aplicación el principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de la adolescente en procura de su eficaz protección, asistiéndole todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N., en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

Conforme la normativa vigente mencionada supra y el Art. 10 inc. e del CPF, tengo plena convicción de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para seguir interviniendo en la presente causa y en la conexas en la que sean parte la adolescente remitiéndolas al Juzgado de Familia en Turno con jurisdicción en la ciudad de S.M.d.T., Provincia de Tucumán, para su radicación y tramitación.

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados;

RESUELVO:

1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa y de la conexas: Expediente N° L. caratulado: "SENAF C/ CH. S. D. S/ VIOLENCIA FAMILIAR".

2.-) **FIRME** que se encuentre la presente, **REMÍTASE** al Juzgado con competencia y en turno con jurisdicción en la ciudad de S.M.d.T., Provincia de Tucumán, a cuyo fin **LÍBRESE OFICIO LEY 22.172** con

adjunción de copia íntegra de las actuaciones de marras y las conexas, el que se diligenciara a través del BUS FEDERAL.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.

Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, haciéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta